

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1939

Febrero

Boletín Judicial Núm. 343

Año 30º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día nueve del mes de Febrero del mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Miguel Rosa, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 519, serie 47, expedida en la ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de Abril de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, dictada en atribuciones comerciales, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos treinta y siete, cuyo

dispositivo dice así: «FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y RECHAZA por improcedente y mal fundado el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Rosa, padre del menor Miguel Rosa Castillo; SEGUNDO: que en consecuencia, debe confirmar y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones de Consulado de Comercio, dada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. y en contra del señor Miguel Rosa, rechazando asimismo la demanda en daños y perjuicios intentada por dicho señor Riguel Rosa, contra la expresada compañía; y TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Miguel Rosa, parte intimante en este recurso, al pago de las costas de esta alzada»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Antonio Tellado hijo, abogado de la parte recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Julio Hoepelman, en nombre y representación del Licenciado Antonio Tellado hijo, abogado del intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado José M. Vidal Velázquez, abogado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A, parte intimada,

en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1317 a 1320, 1351 y 1384, primera parte, del Código Civil; 141, 252 a 294, 480, párrafo 80. y 83 del Código de Procedimiento Civil, reformado, este último, por Decreto del Congreso Nacional promulgado en fecha catorce de Junio de 1889; 59 de la Ley de Organización Judicial; 3 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta: A), que con motivo del choque, ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís, de una bicicleta montada por el menor Miguel Rosa Castillo, con el carro automóvil No. 3623, guiado por el nombrado George Sprousse, accidente en el cual sufrió heridas y contusiones el mencionado menor Miguel Rosa Castillo, dicho nombrado George Sprousse fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, y fué citada ante el

mismo Juzgado la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable del hecho atribuído a su empleado George Sprousse; B), que el Juzgado de Primera Instancia en referencia, por su sentencia de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y seis, descargó al nombrado George Sprousse «por no haber cometido el delito de golpes y heridas involuntarias que se le imputó, declarándose al mismo tiempo incompetente para conocer de los daños y perjuicios reclamados por la parte civil constituída, Señor Miguel Rosa, contra la Compañía Azucarera Dominicana. C. por A.»; C), que contra esta sentencia apeló dicha parte civil, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domlngo, por su fallo de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta v seis, rechazó tal recurso de apelación por haber sido intentado después de expirado el plazo legalmente hábil para ello; D), que el señor Miguel Rosa, en «calidad de administrador legal de su hijo legítimo el menor Miguel Rosa Castillo», citó y emplazó, en fecha veintidós de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., propietaria del carro No. 3623 arriba indicado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en atribuciones comerciales, para que se overa condenar al pago, en favor del demandante, de la cantidad de cinco mil pesos, moneda de los Estados Unidos de América «como reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente más arriba mencionado» y «al pago de las (costas) del procedimiento»; E), que el Juzgado de Primera Instancia así apoderado dictó sobre el caso, en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta v seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza por infundada e improcedente la demanda en daños y perjuicios de fecha veintidós del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis, interpuesta por el señor Miguel Rosa, padre del menor Miguel Rosa Castillo contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; y Segundo: Que debe condenar y condena a la parte demandante, al pago de las costas»; F), que el Señor Miguel Rosa interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, y sobre tal recurso recayó el fallo ahora impugnado en casación, cuvo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que en el memorial de casación presentado por el intimante son invocados los siguientes medios: «Primer Medio—Violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1317 y siguientes del Código Civil»; «Segundo Medio—Mala aplicación del artículo 1351 del Código Civil»; Tercer medio—Violación del art. 1384, 1a. parte, del Código Civil»; «Cuarto Medio—Violación de los arts. 59 de la Ley de Organización Judicial y 83 del Código de Proc. Civil reformado por el Decreto de fecha 14 de Junio de 1889, en su apartado 8»; y «Quinto Medio—Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que la parte intimante aduce, esencialmente, que para la prueba de los hechos, ni el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, ni la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo podían admitir «la prueba que resulta de declaraciones de testigos ante la jurisdicción represiva, en razón de que con ello se privaría al demandado de las ventajas y derechos de una información contradictoria, como es la establecida por el Código de Procedimiento» (Civil) «ya dicho», según lo expresó la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 24 de Enero de 1927; y que la mencionada Corte de Apelación, al considerar en la sentencia impugnada; según dicha parte intimante, «que no puede ser acojida en favor de la víctima la presunción de falta establecida por el legislador en contra de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., porque la sentencia de descargo adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y es un acto auténtico, cuyas enunciaciones privaron a la Corte de realizar los medios de prueba en la forma establecida por el Código de Proc. Civil, la Corte hizo una errada aplicación de los artículos 1317 y siguientes del Código Civil»; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, la Corte apoderada del conocimiento del recurso de apelación de la parte intimante-a la cual esta última no pidió en sus conclusiones ser admitida a hacer prueba testimonial que estableciera, de un modo distinto al del Juzgado de lo Correccional, la causa del accidente,-fundó su fallo, al apropiarse las consideraciones hechas por el Juzgado de Primera Instancia a-quo, en las presunciones por el último deducidas de las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia de descargo, dictada en la jurisdicción correccional, además de hacerlo en dichas comprobaciones, las cuales presunciones la condujeron a afirmar la falta de la víctima; que las comprobaciones en referencia, copiadas en la sentencia ahora impugnada, establecen de un modo ya irrevocable que el accidente ocurrió, sin ninguna imprudencia ni negligencia por parte del nombrado George Sprousse, alegado empleado de la parte intimada, por la sola circunstancia de que el menor Miguel Rosa

Castillo venía en su bicicleta, corriendo a gran velocidad, por la Avenida Presidente Trujillo; llegó con esa gran velocidad a la esquina de la calle Anacaona Moscoso, por donde guiaba su carro, a velocidad moderada y tocando la bocina, el nombrado George Sprousse, v dobló por dicha «calle Anacaona Moscoso, abalanzándose sobre el carro que venía guiando Sprousse y éste paró, chocando con dicho carro por su lado izquierdo»; que tales comprobaciones, necesarias para la conclusión a la cual llegó el Juzgado de lo Correccional cuando descargó al chauffeur George Sprousse «por no haber cometido el delito de golpes y heridas involuntarios que se le imputó», lo que conllevaba ausencia de falta en el mismo, fueron hechas por el Juzgado de lo Correccional dentro de los límites de sus atribuciones y en regular ejercicio de las mismas; figuraban en un acta auténtica como lo es la sentencia de descargo, tal como se afirma en el fallo ahora impugnado; ni el Juzgado de San Pedro de Macorís, ni la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo podían válidamente desconocerlas; bastaban para fundamentar las presunciones, deducidas por el primero y acojidas por la segunda, de que el accidente ocurrió por falta de la víctima, y por ello también eran suficientes para rechazar la demanda por daños y perjuicios del intimante; que la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, citada por el recurrente, no es aplicable en el presente caso, por referirse a una situación jurídica completamente distinta, ya que ahora no se trata de declara-ciones de testigos prestadas ante el Juez de Instrucción, que hayan sido aceptadas por el tribunal civil, como ocurrió en aquella época, sino de comprobaciones de hechos establecidas necesariamente en una sentencia penal de descargo va irrevocable, a cuvo dispositivo sirvieron de fundamento esencial tales comprobaciones; que por todo ello, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación de los textos legales indicados en el primer medio, y éste debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la «mala aplicación del artículo 1351 del Código Civil» (concerniente a la autoridad de la cosa juzgada), invocada en el segundo medio: que contrariamente a lo que alega el intimante, la sentencia impugnada expresa que «en el caso no se trata de la excepción de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil», y presenta como base, para las presunciones que condujeron a los jueces a proclamar la falta de la víctima, las comprobaciones de hechos establecidas en la sentencia penal de descargo; que tales comprobaciones se imponían a los jueces de lo civil, los cuales no podían recha-

zarlas sin violar en su espíritu la última parte del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, el cual persigue que lo fallado en lo civil no sea inconciliable con lo establecido y fallado en lo penal; que como consecuencia de ello y de lo consignado sobre el primer medio, tampoco ha incurrido la sentencia impugnada en el vicio señalado en el segundo medio, el cual no debe ser acojido;

Considerando, en lo concerniente al tercer medio, en el cual se alega la «violación del art. 1384, 1a. parte, del Código Civil»: que al haber establecido válidamente la sentencia impugnada que el accidente tuvo por causa eficiente la falta de la víctima, según queda evidenciado en las consideraciones arriba expuestas, tampoco se ha incurrido, en el presente caso, en la violación indicada en este medio, el cual debe ser rechazado:

Considerando, respecto del cuarto medio, concerniente a la alegada «violación de los arts. 59 de la Lev de Organización Judicial y 83 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Decreto de fecha 14 de Junio de 1889, en su apartado 8» (indicación errada esta última, porque se trata del apartado 7): que ciertamente, el primero de dichos textos legales requiere que el dictamen del Ministerio Público, cuando deba éste ser oído, sea hecho por escrito, y en audiencia pública en asuntos contenciosos; que el apartado 7 del artículo 83, reformado, del Código de Procedimiento Civil, incluve «los casos de los menores» entre los que «se comunicarán al fiscal», y que en el presente caso se trataba de una demanda de un menor; pero, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que lo ocurrido no fué que el dictamen del Ministerio Público no fuera presentado en audiencia pública, por lo cual el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial es extraño a la materia, sino de ausencia de dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación; y que ello, al no haber requerido tal dictamen la parte intimante, sería un motivo de revisión civil, de acuerdo con el apartado 80. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y no puede constituir en esas circunstancias un medio de casación; que en consecuencia, el cuarto medio de casación es inadmisible:

Considerando, en cuanto al quinto y último medio, en el cual se invoca la «violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil»; que de modo contrario a como lo pretende el intimante, en la sentencia impugnada no hay «contradicción de motivos», pues el verdadero fundamento del rechazo de la demanda no fué la existencia de un fallo penal de descargo, de cuya autoridad de cosa juzgada dijera por otra parte la

sentencia impugnada que no se trataba, sino fueron las comprobaciones de hechos que figuran en semejante fallo penal de descargo, y las presunciones que en ellas basaron el Juzgado de Primera Instancia, primero, y la Corte de Apelación después; y que tampoco hay «falta de motivos» ni «insuficiencia de motivos», contrariamente a lo alegado por el recurrente en el segundo y en el tercero y último aspecto del presente medio, porque las mencionadas presunciones y el fundamento de las mismas que queda indicado, bastaban para la justificación de la sentencia; que por todo ello, tampoco ha sido violado el texto legal al cual se refiere el quinto medio, el cual debe ser rechazado lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación intentado por el Señor Miguel Rosa contra sentencia comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Eug A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José

sentencia impugnada que no se trataba, sino fueron las comprobaciones de hechos que figuran en semejante fallo penal de descargo, y las presunciones que en ellas basaron el Juzgado de Primera Instancia, primero, y la Corte de Apelación después; y que tampoco hay «falta de motivos» ni «insuficiencia de motivos», contrariamente a lo alegado por el recurrente en el segundo y en el tercero y último aspecto del presente medio, porque las mencionadas presunciones y el fundamento de las mismas que queda indicado, bastaban para la justificación de la sentencia; que por todo ello, tampoco ha sido violado el texto legal al cual se refiere el quinto medio, el cual debe ser rechazado lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación intentado por el Señor Miguel Rosa contra sentencia comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Eug A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José

Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Cabral, agricultor, domiciliado y residente en «El Picacho», sección de la común de Moca, Provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad Nº 547, Serie 54, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha tres del mes de Junio del mil novecientos treinta y siete, en favor de los Señores Juan Bautista Tapia y compartes;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Eduardo Estrella y D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugna-

da, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado D. Antonio Guzmán L., por sí y por el Licenciado Eduardo Estrella, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Elpidio Abreu, en sustitución del Licenciado Juan M. Contín, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 45 de la Ley de Organización Judicial, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que los Señores Juan Bautista Tapia, actuando por sí y en su calidad de tutor legal de sus hijos legítimos, Justo, Berto, María, Manuel y Delfín Tapia, autorizado por el Consejo de Familia de éstos, Ramón Tapia, Juan Tapia y Fermín Tapia, emplazaron a Luis Cabral a comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a fin de que oyera ordenar «su condenación al pago inmediato a mis requerientes, de la suma de un mil pesos oro americano, a título de daños y perjuicios y a pagar además los costos del procedimiento»; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó sentencia, en fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: que debe condenar y condena al señor Luis Cabral, parte demandada en la presente litis, a pagar a los señores Juan Bautista Tapia, a sus hijos menores, Justo, Berta, María, Manuel y Delfín Tapia; a Ramón Tapia; Juan Tapia y Fermín Tapia, la suma de Un mil pesos moneda americana como indemnización por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales sufridos, con motivo de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha 31 de Octubre del año 1935, que fué revocada por la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha 22 de Junio del año 1936; Segundo: que debe condenar y condena al señor Luis Cabral, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Lic. Juan M. Contín, por declarar haberlas avanzado en su totalidad»:

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el Señor Luis Cabral, quien lo funda en los siguientes medios: 1º: Violación del artículo 1382 del Código Civil; 2º: Violación del artículo 1383 del Código Civil; 3º: Violación de los artículos 1384 y 1963 del Código Civil; 4º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los intimados Juan Bautista Tapia y compartes oponen un medio de inadmisión basado en que la sentencia recurrida no es una decisión en última instancia, porque, la frase «o de la suma que tengáis a bien estimar» contenida en las conclusiones producidas ante el Juez a-quo, dió a la demanda carácter indeterminado frente a todos los demandados, y en segundo lugar, porque, «si bien tratándose de demanda hecha conjuntamente, la tasa debe ser calculada sobre la parte o interés de cada uno en la acción común, no es menos cierto, que esto no puede ser así cuando la demanda presenta un carácter indeterminado, en razón de las circunstancias y que la cifra de ella no puede ser dividida en porciones iguales entre los diversos demandados»:

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión, el cual debe examinarse en primer término, que el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: «La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto»; que es de principio, en la demanda incoada por varios acreedores, por virtud de un mismo título, es necesario considerar el interés de cada uno en el crédito común, para determinar, con relación con la cuantía de única instancia, es decir, trescientos pesos, si el asunto es o no apelable; pero, cuando se trata de un crédito indiviso que depende de una comunidad no disuelta, no se puede aplicar la división de pleno derecho, cuando los jueces estiman que la demanda pre-

senta un carácter indeterminado en razón de las circunstancias. que no permita dividir enseguida la cifra entre los diversos demandantes; que en la especie, se trata de una demanda en daños y perjuicios incoada por el Señor Juan Bautista Tapia, por sí v en su calidad de tutor de sus hijos menores, y Ramón Tapia, Juan Tapia y Fermín Tapia, partícipes todos de la comunidad indivisa Tapia-Guzmán, quienes han obtenido una condenación contra el Señor Luis Cabral por la suma de \$1.000.00 (un mil pesos moneda americana), por los perjuicios irrogados con motivo de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, posteriormente revocada; y preciso es reconocer, que en tales condiciones se hace imposible aplicar la división de pleno derecho, va que, ni se puede determinar el interés de cada uno de los copartícipes, en el crédito común, como tampoco establecer si ese interés es igual o superior a su parte o porción de la comunidad no disuelta; que al presentar ese crédito carácter indeterminado, hay que atenerse a su monto de total, y como éste excede de la cuantía de única instancia, se impone decidir que la sentencia recurrida del tres de Junio de mil novecientos treinta y siete, fué dictada a cargo de apelación, y que por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Luis Cabral es irrecibible:

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha tres de Junio del mil novecientos treinta y siete, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Elpidio Abreu, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados):— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Federico Augusto Paulino, negociante, residente y domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula personal de identidad No. 1469, serie 31, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones civiles en fecha veinte del mes de Mavo del año mil novecientos treinta y siete, en favor del Señor Juan Rodríguez G., Médico autorizado, residente y domiciliado en el poblado de Licey al Medio, jurisdicción de la común de Santiago, portador de la Cédula personal de identidad No. 4164, serie 31, de la cual sentencia es el siguiente Dispositivo: «Falla: Primero: Que acojiendo el ordinal 20., de las conclusiones del demandado Juan Rodríguez G., debe declarar y declara innecesario ordenar ninguna medida de instrucción en el caso de la especie, ya que el Juez está lo suficientemente edificado para fallar el fondo de esta litis por los hechos, circustancias y documentos de la causa; En consecuencia, Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la demanda en cobro de la suma de Ciento veinticinco pesos oro intentada por el Señor Federico Augusto Paulino contra el Señor Juan Rodríguez G., ambos de jenerales expresadas, en su calidad este último, de fiador solidario del Señor Gonzalo García Ureña, por los motivos expresados en otro lugar de esta sentencia; condenando al Señor Federico Augusto Paulino, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas a favor del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado; Segundo: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra los demandados en intervención Señores Gonzalo Garcia Ureña y Mayía Wehbe, por no haber comparecido a los fines de la demanda en intervención que les fué notificada a requerimiento del demandado principal Sr. Juan Rodríguez G., y Tercero: Que debe comisionar y comisiona para la notificación de esta sentencia, en lo que se refiere a los Señores Gonzalo García Ureña y Mayía Wehbe, al Alguacil de Estrados de este Juzgado Ciudadano José Mirabel Sahdalá»;

Visto el Memorial de casación, presentado por el Lic. Julián J. Sued, abogado de la parte recurrente, en el cual alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que en otro lugar de esta sentencia se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Julián J. Sued, abogado de la parte intimante, en la lectura de su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones:

Oído el Lic. Ramón A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimada, en la lectura de su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 130 del Códido de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta esencialmente: a), que el Señor Federico Augusto Paulino prestó al Señor Gonzalo García Ureña cierta suma de dinero, por la cual este último firmó y le entregó varios pagarés, que tenían también la firma del Señor Juan Rodríguez G., como fiador solidario; b), que la suma así obtenida en préstamo por el Señor Gonzalo García Ureña, fué empleada por éste para pagar parte del precio de un carro automóvil, por él mismo comprado al Señor Mayía Wehbe; c), que el carro resultó no ser de la propiedad del vendedor, sino de un tercero, quien se incautó del mismo; d), que al no haber sido recojidos los mencionados pagarés, el fiador solidario fué demandado, previa tentativa de conciliación infructuosa, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que se oyera condenar al pago del capital y de los intereses así adeudados, y al de los costos; e), que el Señor Juan Rodríguez G., refutó dicha demanda y emplazó, en intervención forzosa, a los Señores Gonzalo García Ureña y Mayía Wehbe, quienes no comparecieron; f), que después de llenados los procedimientos

pertinentes, el Juzgado *a-quo* dictó, en la fecha ya indicada, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los medios invocados por el mencionado recurso son los siguientes: «Primero: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo: Violación del artículo 1165 del Código Civil; Tercero: Violación del artículo 1341 del Código Civil; Cuarto: Violación del artículo 1131 del Código Civil. Y también el artículo 1153 del mismo Código; y Quinto: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»;

En cuanto al Quinto y último Medio del recurso o sea, la violación del artículo 141 del Código de procedimiento Ci-

vil, el cual debe ser examinado previamente:

Considerando, que el recurrente, Señor Federico Augusto Paulino, alega en apoyo del Quinto Medio, entre otras cosas lo siguiente: «Nada más evidente que la desnaturalización hecha por el Juez *a-quo* de los hechos de la causa: sin que el intimado le ofreciera pruebas fehacientes, él da como demostrado lo que desconocen y contrarían los documentos del proceso y la naturaleza de los actos jurídicos examinados en el mismo; atribuye la fianza a la venta, no obstante haber afianzado Juan Rodríguez G., el préstamo; y no obstante ser imposible la fianza respecto de aquel contrato en razón de no poderse garantizar una obligación principal extinguida»;

Considerando, que mediante el examen de la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que es cierto que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, atribuvendo a unos v a otros un sentido distinto del que ellos tienen y del que debió darles para llegar a la solución jurídica del caso que le fué sometido. En efecto, hay evidente desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, desde el momento en que el Juez a-quo, por reconocer que el recurrente «ofreció prestar a García el dinero para la compra del automóvil», decidió que dicho recurrente era parte en el contrato de compra-venta celebrado entre el Señor Gonzalo García Ureña y Mayía Wehbe. La hay también, cuando la sentencia afirma que «para responder al pago de la venta, el Señor Gonzalo García Ureña le suscribió al Señor Mayía Wehbe entre otros, tres pagarés de \$50.00 cada uno», cuando lo cierto es que tales pagarés fueron suscritos en favor del recurrente, Federico Augusto Paulino, quien, como lo admite el Juez, «prestó el dinero para la compra»; y de igual modo, incurre el fallo en el mismo vicio y deduce así consecuencias erróneas, cuando afirma que Paulino no ha negado los hechos, «pues en su escrito de réplica presentado por su abogado Lic. Julián J. Sued. dice: (entre otras cosas) «Recurrió

a Federico Augusto Paulino, quien le facilitó en efectivo, el dinero necesario para desinteresar al vendedor, etc.», a pesar de que tales frases, no establecen lo que el Juez había admitido ya, esto es, que García Ureña suscribió los pagarés en favor del Señor Mayía Wehbe, ni lo autorizaban a juzgar que Paulino era parte en la compra del automóvil en referencia;

Considerando, en consecuencia, que al evidenciar el mismo fallo impugnado que la naturaleza de la única operación en la cual fué parte, en este caso, el intimante Señor Federico Augusto Paulino, es completamente distinta de la que le atribuye el Juez como fundamento de su decisión, hay que reconocer que existe la desnaturalización señalada por el recurrente, y procede acojer, como se acoje, el quinto y último medio del recurso;

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rendida en sus atribuciones civiles, en fecha veinte del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete, en favor del Señor Juan Rodríguez G.; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y condena al intimado, Señor Juan Rodríguez G., al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan To-

a Federico Augusto Paulino, quien le facilitó en efectivo, el dinero necesario para desinteresar al vendedor, etc.», a pesar de que tales frases, no establecen lo que el Juez había admitido ya, esto es, que García Ureña suscribió los pagarés en favor del Señor Mayía Wehbe, ni lo autorizaban a juzgar que Paulino era parte en la compra del automóvil en referencia;

Considerando, en consecuencia, que al evidenciar el mismo fallo impugnado que la naturaleza de la única operación en la cual fué parte, en este caso, el intimante Señor Federico Augusto Paulino, es completamente distinta de la que le atribuye el Juez como fundamento de su decisión, hay que reconocer que existe la desnaturalización señalada por el recurrente, y procede acojer, como se acoje, el quinto y último medio del recurso;

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rendida en sus atribuciones civiles, en fecha veinte del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y siete, en favor del Señor Juan Rodríguez G.; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y condena al intimado, Señor Juan Rodríguez G., al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan To-

más Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación,

la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Antonio Badía, propietario y negociante, domiciliado y residente en Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 54-111, y Ramón Hiciano, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Corozo, de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 54-3704, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Mayo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Bautista Monclús Tavárez;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Eduardo Estrella y José de Js. Olivares, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan B. Mejía, en representación de los Licenciados Eduardo Estrella y José de Jesús Olivares, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dic-

tamen;

Visto el Memorial de réplica, ampliación y conclusiones suscrito por los Licenciados Rafael F. Bonnelly y R. A. Jorge Rivas, abogados de la parte intimada, Señor Bautista Monclús Tavárez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. párrafo 60., 170, 172, 453, 480, párrafo 50., del Código de Procedimiento Civil; 45 de la Ley de Organización Judicial; 640 del Código de Comercio; y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que habiendo trabado Ramón Hiciano un embargo contra deudor transeunte, en fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, en perjuicio del Señor Bautista Monclús Tavárez, éste emplazó a Ramón Hiciano y a Antonio Badía, cesionario del crédito, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, para que oyeran pedir y declarar por el Tribunal Civil apoderado del caso: 10.: que el embargo

era improcedente y nulo, en cuanto a la forma, porque el embargado tiene su domicilio y residencia en el mismo lugar del embargo; 20.: que la cesión del crédito era simulada y nula; 30.: que el aparente cedente Antonio Badía es responsable conjuntamente con el supuesto cesionario, de los perjuicios que el embargo ha ocasionado a Bautista Monclús Tavárez: 40.: que fuesen condenados a pagarle solidariamente la cantidad de cinco pesos moneda americana por cada día de cesación del funcionamiento de la empresa de «Carrousel», propiedad del embargado, desde el día del embargo hasta su levantamiento, y además fuesen condenados a pagar en la misma forma por concepto de perjuicios morales, la suma que el Juez estimara equitativa; 50.: ordenar la restitución al embargado de los muebles comprendidos en el embargo; 6o.: que fuesen condenados solidariamente al pago de las costas; b), que esta demanda fué acojida por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en cuanto se refiere a la nulidad del embargo trabado en perjuicio de Bautista Monclús Tavárez; fijó los daños y perjuicios, en la siguiente forma: dos pesos oro por cada día de interrupción en el funcionamiento del «Carrousel» y cinco pesos oro por daños morales, a cargo de Ramón Hiciano, cesionario; rechazó la demanda en nulidad de la cesión que hizo Antonio Badía en favor de Ramón Hiciano por ser válida y no simulada; c), contra esa sentencia apelaron, de modo principal Bautista Monclús Tavárez, y de manera incidental Ramón Hiciano; que el primero invocó de modo principal: «la absoluta nulidad o inexistencia de la sentencia apelada, en razón de haber sido dictada por un Tribunal irregularmente constituído»; y Antonio Badía concluyó en primer término: «que declaréis que la demanda intentada por Bautista Monclús Tavárez, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, ante el tribunal civil de Espaillat, en nulidad de un embargo transeunte por la suma de \$118.00, reclamación de daños y perjuicios, y en declaración de simulación de endoso, ha sido fallado por una sentencia inapelable, por estar los daños y periuicios reclamados, basados exclusivamente en la demanda principal, y que en consecuencia declaréis irrecibible el recurso de apelación interpuesto, en fecha siete de Enero de mil novecientos treinta y seis, por el intimante Bautista Monclús Tavárez»; d), que la Corte de Apelación de Santiago pronunció sentencia en fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta v seis, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: anula la sentencia apelada, dictada como se ha dicho, el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; 20.: reenvia ante el mismo Juzgado el conocimiento de la demanda intentada por Bautista Monclús Tavárez, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, contra Ramón Hiciano y Antonio Badía; 30.: condena a los intimados Ramón Hiciano y Antonio Badía en las costas del incidente, las cuales declara distraídas en favor de los abogados Rafael F. Bonnelly y Ramón A. Jorge Rivas, quienes afirman haberlas avanzado

en su mayor parte:

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Señor Antonio Badía, quien lo funda en los siguientes medios: Primer medio: Violación de los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, de las reglas de la competencia, y del artículo 65 de la Constitución del Estado; Tercer medio: Desnaturalización de las conclusiones de los intimados ante la Corte, falta de base legal y violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto medio: Violación de los artículos 197 del Código Penal y 88 de la Constitución y falsa aplicación del artículo 98 de la Constitución;

Considerando, que contra este recurso invoca el intimado Bautista Monclús Tavárez, un medio de inadmisión, fundado en que la intencional o involuntaria omisión de estatuir, con relación a las conclusiones sentadas por Antonio Badía, no constituye sino el vicio señalado en el inciso 50. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil que da apertura a revisión civil:

Considerando, que, si en principio la omisión de estatuir da apertura al recurso de revisión civil, no es lo mismo cuando la omisión de estatuir está acompañada de una violación a la Ley, caso en el cual está abierto el recurso de casación; que examinado el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Badía, es preciso admitir, que la omisión de estatuir que se atribuye a la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta y seis, está unida a otra violación de la Ley, y que por tanto procede este recurso y no el de revisión civil; que en efecto, Antonio Badía apoderó a la Corte *a-quo* de la inapelabilidad de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat del diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, circunstancia que creaba su incompetencia en razón de la materia y que la Corte debía examinar expresamente y aún

suplir de oficio, porque de no hacerlo así, incurría en el desconocimiento de los principios que rigen nuestra organización judicial y en la violación del artículo 453 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por los medios primero y segundo que la Corte reune para su examen, en razón de su evidente interdependencia, se pretende, que al conocer la Corte *a-quo* de la apelación de la sentencia del diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en lugar de declararse incompetente y rechazarla por irrecibible, violó los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil y 45 de la Ley de Organización Judicial, que fija la competencia en instancia única de los Juzgados de Primera Instancia, y de las reglas sobre la competencia, que según la jurisprudencia de la Suprema Corte son idénticas en Francia y en la República Dominicana;

Considerando, que cuando la Ley rehusa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público: en el deseo de impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción ninguna con su importancia real; por consiguiente, la Corte de Apelación es incompetente en razón de la materia, para conocer de un asunto que la Ley quiere que sea juzgado en instancia única, y el fin de no recibir de que esta apelación es susceptible, es oponible en todo estado de causa, aún después que el intimado ha concluído al fondo; obliga a los jueces a decidirlo expresamente; puede ser suplido de oficio y llevado por primera vez a la Corte de Casación; y esa incompetencia no le permiteconocer, aún cuando se invoquen contra la sentencia apelada, vicios de nulidad, porque, o esa aparente sentencia no afecta los derechos de las partes, o tales vicios deben alegarse por las vias ordinarias o extraordinarias de recurso que fueren procedentes; que es constante en la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que el deudor en su resistencia a las vías de ejecución realizadas contra él, es siempre un demandado, aún cuando tome la iniciativa de emplazar ante el Tribunal; y que por tanto, la demanda en daños y perjuicios que forma de manera accesoria, debe considerarse como fundada únicamente en la demanda principal, sin influencia alguna sobre la tasa de jurisdicción; que el artículo 45 párrafo 10. de la Ley de Organización Judicial, dice: «Conocer, en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas, que no sean de la competencia de los Alcaldes, hasta la cuantía de trescientos pesos»; que si bien este texto, no habla expresamente de las demandas en daños y perjuicios, fundadas únicamente en la demanda principal, la Suprema

Corte, en consideración a que no existe indicio alguno que revele que el legislador quisiera restringir la competencia en única instancia, en materia civil ordinaria; a que tales demandas presentan un evidente carácter reconvencional o accesorio, y finalmente, a que el artículo 640 del Código de Comercio y 10. párrato 60., del Código de Procedimiento Civil, lo establecen expresamente en cuanto a la competencia comercial y de las Alcaldías, admite que tales demandas no deben ser tomadas en consideración, para determinar el carácter apelable o inapelable de un asunto; porque, de otro modo, se daría el absurdo de que el Alcalde tuviese una competencia más amplia que el Juez de Primera Instancia, y que el propio Juez, juzgando comercialmente, pudiese conocer en única instancia de tales demandas, mientras no podría conocer sino a cargo de apelalación en materia civil;

Considerando, que es constante en la especie, que en fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, fué realizado un embargo contra deudor transeunte en perjuicio de Bautista Monclús Tavárez, por la suma de \$118.00 oro americano, monto en principal del crédito de que Ramón Hiciano se había hecho cesionario del Señor Antonio Badía; Bautista Monclús Tavárez demandó contra Antonio Badía v Ramón Hiciano, la nulidad del referido embargo, de la cesión realizada, y daños y perjuicios; que por lo mismo que la Corte a-quo fué apoderada del medio de inadmisión deducido del carácter inapelable de la sentencia del Juzgado de Espaillat del diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, debió examinar ese medio, aún de oficio, porque de ello dependía su competencia para estatuir sobre el fondo del recurso de alzada; y al no hacerlo así, procede que esta Corte case sin envío la sentencia recurrida por incompetencia absoluta de la Corte de Apelación, va que fundada la demanda en daños y perjuicios únicamente en la demanda principal, en el embargo realizado por una cantidad inferior a la cuantía fijada por la Ley para instancia única, tales daños y perjuicios, así como su accesorio, nulidad de la cesión, no tienen influencia en la cuantía, y el Juez de Primera Instancia de Espaillat. estatuvó sobre el todo en única instancia;

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha catorce de Mayo del mil novecientos treinta y seis, en favor del Señor Bautista Monclús Tavárez y en contra de los Señores Antonio Badía y Ramón Hiciano, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejia. Miguel Ricardo R. -

Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él'expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco R. Fiallo, hacendado, domiciliado y residente en la sección rural de Sabaneta, común de La Vega, portador de la Cédula personal de identidad No, 125, Serie 47, expedida en La Vega el 14 de Marzo de 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Compañía de Ferrocarril de Samaná y Santiago;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado R. A. Ortega Peguero, en representación del Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones; Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él'expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco R. Fiallo, hacendado, domiciliado y residente en la sección rural de Sabaneta, común de La Vega, portador de la Cédula personal de identidad No, 125, Serie 47, expedida en La Vega el 14 de Marzo de 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Compañía de Ferrocarril de Samaná y Santiago;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado R. A. Ortega Peguero, en representación del Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones; Oído el Licenciado Arístides Vicioso B., en representación del Licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su

dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 82, 1030, y 157 del Código de Procedimiento Civil; 15, apartado 30. y 19 de la Ley No. 911, y 71 de la Ley sobre Procedimento de Casación;

Considerando, que en el presente caso constan los hechos siguientes: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, rindió una sentencia en fecha trece de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Primero: confirmar el defecto que fué pronunciado en la audiencia del día ocho del corriente contra el apelante, Señor Francisco R. Fiallo, por no haber comparecido su abogado: Segundo: condenar a dicho Señor Francisco R. Fiallo al pago de las costas; b) que contra esa sentencia intentó recurso de oposición el referido Señor Fiallo, según acto de abogado a abogado notificado por ministerio de alguacil, el cual figura en el expediente, cuvo original fué registrado en fecha diez v nueve de Marzo del año mil novecientos treinta v siete; c) que el referido Juzgado decidió el caso por su sentencia de fecha treinta del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Primero: declarar nulo por falta de fecha el acto de notificación del escrito de oposición a la sentencia dictada en defecto por este Juzgado el día trece de Marzo próximo pasado, entre la Compañía del Ferrocarril de Samaná y Santiago y el Señor Francisco R. Fiallo, notificación hecha por el alguacil Luis F. Persia; Segundo: condenar al Señor Francisco R. Fiallo al pago de las costas»:

Considerando, que inconforme con esa sentencia el Señor Francisco R. Fiallo ha incoado el presente recurso de casación, alegando que, en dicho fallo, se han cometido las violaciones siguientes: 10. violación de los artículos 61, 82, 157 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; y 20. violación de los artículos 15 apartado tercero y 19 de la Ley No. 911;

Considerando, en cuanto al primer medio: que por éste medio pretende el recurrente que, la circunstancia de que el escrito de oposición redactado por el abogado del oponente tenga fecha del día diez y nueve de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, y la de que el original del acta de notificación haya sido registrada en la misma fecha, «determinan con absoluta precisión la fecha en que fué notificado dicho acto», ello así, aún cuando pretende por otra parte, que no habiendo prescrito la ley tal formalidad para ese acto de abogado a abogado (artículo 157 del Código de Procedimiento Civil), y no habiendo pronunciado su nulidad, el referido acto es válido;

Considerando, que según el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, la oposición no será recibible sino durante la octava, a contar de la notificación de la sentencia; que es pues esencial que la notificación del recurso de oposición contenga la mención auténtica del día en que se ha realizado tal formalidad, o que su cumplimiento resulte de otras enunciaciones equivalentes; que por tanto, y valiendo como original la copia notificada al intimado en oposición, si esa copia no contiene la mención de la fecha, debe ser declarada la nulidad del acta de notificación, e irrecibible el recurso;

Considerando, que en la especie, y de acuerdo con comprobaciones hechas por el Juez a-quo, la fecha de la notificación del recurso de oposición no consta ni en el original ni en la copia, ni pueden deducirse de ésta última, otras enunciaciones equivalentes; pues, si bien es cierto, que el original contiene la fecha del registro, no es menos cierto, que ésta no existe en la copia, que vale original para quien la recibe; además, la fecha en el acto redactado por el abogado, no constituye una enunciación equivalente, puesto que esa mención debe existir en la diligencia del ministerial que procede a la notificación del recurso, que es el único llamado a revestir de autenticidad las diversas enunciaciones de un acto, y esta solución se justifica por la consideración de que ambos actos pueden presentar fechas diferentes; por consiguiente, este primer medio debe ser rechazado al no haber sido violados los textos invocados:

Considerando, que por el segundo medio, se pretende, la violación de los artículos 15, apartado 30. y 19 de la Ley No. 911, al recibir el Magistrado Juez de Primera Instancia las conclusiones del abogado de la Compañía del Ferrocarril de Samaná y Santiago, sin que se hiciera mención de la Cédula de identidad personal, ni se le exhibiera; que en todo caso, el Juez ha debido pronunciar defecto contra la Compañía demandada, al no ser recibibles las conclusiones de su abogado;

Considerando, que, como lo ha decidido la Suprema Corte en otra oportunidad, la disposición del artículo 19 de la Ley No. 911, «en virtud de la cual los Tribunales no darán curso a escrito alguno, sin que el autor o recurrente o su

representante legal, determine en él mismo su personalidad, con referencia a las circunstancias consignadas en la Cédula». evidencia el pensamiento del legislador de no crear la nulidad del escrito producido, sino el de detener el curso de éste, hasta tanto se haya cumplido con la formalidad prescrita; que no estando pronunciada a pena de nulidad la mención de la cédula de identidad personal, la sentencia recurrida ha sido dictada contradictoria y correctamente, aun en ausencia de esa formalidad; que por otra parte, en el acto de alguacil notificado a requerimiento del Lic. L. Héctor Galvan, en fecha dos de Abril de mil novecientos treinta y siete, y por el cual se citó al Lic. Fabio Fiallo Cáceres para discutir la oposición pendiente, contra la sentencia en defecto de fecha trece de Marzo del mil novecientos treinta y siete, aparece claramente indicada la cédula de identidad personal del Lic. Galván, v el Juez, en presencia de ese documento, pudo estimar la mención como suficiente e inútil la exhibición, meramente facultativa, establecida por el artículo 15, apartado 30. de la Ley No. 911; por tanto, este segundo medio, también debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco R. Fiallo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y siete, dictada en vavor de la Compañía de Ferrocarril de Samaná y Santiago, y condena a la parte intimante al pago de las costas

(Firmados):—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera,—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PÁTRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de

representante legal, determine en él mismo su personalidad, con referencia a las circunstancias consignadas en la Cédula». evidencia el pensamiento del legislador de no crear la nulidad del escrito producido, sino el de detener el curso de éste, hasta tanto se haya cumplido con la formalidad prescrita; que no estando pronunciada a pena de nulidad la mención de la cédula de identidad personal, la sentencia recurrida ha sido dictada contradictoria y correctamente, aun en ausencia de esa formalidad; que por otra parte, en el acto de alguacil notificado a requerimiento del Lic. L. Héctor Galvan, en fecha dos de Abril de mil novecientos treinta y siete, y por el cual se citó al Lic. Fabio Fiallo Cáceres para discutir la oposición pendiente, contra la sentencia en defecto de fecha trece de Marzo del mil novecientos treinta y siete, aparece claramente indicada la cédula de identidad personal del Lic. Galván, v el Juez, en presencia de ese documento, pudo estimar la mención como suficiente e inútil la exhibición, meramente facultativa, establecida por el artículo 15, apartado 30. de la Ley No. 911; por tanto, este segundo medio, también debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco R. Fiallo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y siete, dictada en vavor de la Compañía de Ferrocarril de Samaná y Santiago, y condena a la parte intimante al pago de las costas

(Firmados):—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera,—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PÁTRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de

la República, el día veintiuno del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la

siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Lirio Héctor Galván, mayor de edad, abogado, domiciliado v residente en la ciudad de Sánchez, provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 812, Serie 66, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictada, en atribuciones civiles, en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos treinta v siete, cuyo dispositivo dice así: «Falla:— PRIMERO:— Que debe rechazar v RECHAZA por improcedente v mal fundado el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Lic. Lirio Héctor Galván; SEGUNDO: Que en consecuencia, debe confirmar y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de fecha diez y ocho (18) del mes de Marzo de este año, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en atribuciones civiles en favor de la señora ANGELICA DIAZ MEDINA y en contra del Lic. Lirio Héctor Galván; y TERCE-RO: que debe condenar y CONDENA al señor Lic. Lirio Héctor Galván al pago de las costas de esta alzada, las cuales se distraen en provecho del abogado Licenciado Quírico Elpidio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado L. Héctor Galván, abogado de sí mismo como recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más

adelante se expondrán;

Visto el Memorial de defensa presentado por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimada Señora Angélica Díaz Medina de Simó Galván, de quehaceres domésticos, autorizada y asistida por su legítimo esposo el Licenciado Miguel Angel Simó Galván, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 448, serie 1, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, quienes actúan, la primera, en su calidad de tutora de su hija menor Rosa Elisa Antonia Isabel de Jesús Díaz, y el segundo, como co-tutor de dicha menor;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado del intimante, que lo es el mismo Licenciado L. Héctor Galván, en su escrito de alegatos, ampliación

y conclusiones;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado del Licenciado Manuel de Jesús Pérez Morel, de profesión abogado, portador de la cédula personal de identidad número 464, Serie 25, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, «quien actúa como subrogado en todos los derechos y acciones que le correspondían a la menor Rosa Elisa Antonia Isabel de Jesús Díaz, de quien es tutora la Señora Angélica Díaz Medina, en los procedimientos de expropiación forzosa seguidos contra el Licenciado Lirio Héctor Galván», en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dicta-

men;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1119, 1122 y 1134 del Código Civil

y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta esencialmente lo siguiente: A), que por acto notarial de fecha nueve de Mavo de mil novecientos treinta y cuatro, el Licenciado Lirio Héctor Galván compró a la Señora Carmen Galván Viuda Galván una casa de dos plantas ubicada en Ciudad Trujillo, en la actual calle El Conde, esquina Sánchez, por el precio de «siete mil ciento ochenta dólares y diez centavos moneda americana», suma que le fué prestada para tal fin por el Presbítero Nicolás Zúñiga, quien adquirió—e hizo inscribir luego el privilegio indicado en el párrafo 2 del artículo 2103 del Código Civil; B), que en el acto en referencia, el Licenciado L. Héctor Galván se comprometió a reembolsar al Presbítero Zúñiga, en un término de cinco años que debería vencer el nueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, la suma va expresada, la cual redituaría intereses a razón de seis por ciento anual, pagaderos proporcionalmente por mensualidades vencidas; C), que en el acto mencionado se estipuló, como condición esencial, que el Licenciado L. Héctor Galván, si dejaba de pagar dichos intereses durante seis meses, perdería el beneficio del término, y el privilegio sería inmediatamente ejecutorio; D), que en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, el Presbítero Nicolás Zúñiga, suscribió el siguiente acto: «Yo, Nicolás Yúñiga, infrascrito, declaro que en atención al provecho que me han reportado los negocios con el Licenciado L. Héctor Galván y a otras razones que pesan en mi ánimo, renuncio irrevocablemente, en lo que concierne a mis sucesores, en caso de muerte, al derecho que me otorga el contrato del 9 de Mayo de 1934, de perseguir por la vía del embargo el pago de la deuda a falta de satisfacer los intereses en el plazo convenido; en tal virtud mis sucesores no podrán ejecutar, sea cual fuere el monto de los intereses debidos sino conjuntamente con el capital después del 9 de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve. - En Samaná, firmado en duplicado el día 25 de julio de 1934.— (Fdo.) L. Zúñiga.— Firmado: L. Héctor Galván.— (Firmado:) (Ilegible) testigo.— Lic. Andrés A. Guerrero, Abogado-Notario Público, certifica que la firma que antecede es la del señor Dr. Nicolás Zúñiga, quien me ha declarado es la que usa habitualmente y firmó en mi presencia.— Doi fé.— A. A. Guerrero.— No-tario.— Samaná, Julio 25 de 1934.— Registrado bajo el No. 49, folio N°. 51 del Libro I. de actos judiciales, percibiéndose por derecho fijo el valor de \$1.00.— (Fdo.) Ovidio A. Pérez.— Director del R. Civil. Sánchez, Enero 25 de 1937»; E), que el Presbítero Nicolás Zúñiga falleció, después de haber instituído como su legataria universal a la niña Rosa Elisa Antonia Isabel de Jesús, hija de la Señora Angélica Díaz Medina; F), que ésta última, en su calidad de tutora de la legataria, su mencionada hija, y previo el correspondiente mandamiento de pago notificado al Licenciado L. Héctor Galván, embargó en fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta v seis la casa indicada arriba, al amparo de lo estipulado por el acto notarial de fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro en otro lugar mencionado; G), que en el procedimiento del embargo inmobiliario en referencia, y con motivo de una demanda incidental incoada por el Licenciado L. Héctor Galván contra la parte entonces persiguiente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, dictó en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: «Falla: Primero: Que debe rechazar como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, las conclusiones presentadas en audienpor el demandante incidental Licenciado Lirio Héctor Galván, a fines de que se aplace para una audiencia ulterior el conocimiento y juicio de la demanda incidental en nulidad de que se trata; Segundo: Que debe rechazar como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el Licenciado Lirio Héctor Galván contra Angélica Díaz Medina, según acto introductivo de instancia notificado de abogado a abogado, el día

veinte de Enero del año en curso, mil novecientos treinta v seis (sic), por el ministerial Luis Arvelo; - Tercero: - Que, en consecuencia debe: a) Dar como al efecto da acta a Angélica Díaz Medina, embargante, de la publicación del pliego de condiciones que regirá la venta y adjudicación del inmueble embargado, la cual se efectuó en la audiencia del día veintiocho de Enero del año en curso; b) Fijar, como al efecto fija, la audiencia de pregones que celébrará este Tribunal el día iueves, veintinueve de abril del año en curso, mil novecientos treinta y siete, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado; — Cuarto:- Que debe condenar como al efecto condena, al Licenciado Lirio Héctor Galván, parte que sucumbe, el pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia; Ouinto:— Oue debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Ouírico Elpidio Pérez B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»; H), que el Lic. L. Héctor Galván interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, y sobre tal recurso intervino el fallo ahora impugnado, cuya fecha y cuyo

dispositivo han sido ya consignados;

Considerando, que los medios de casación invocados por la parte intimante, se encuentran presentados así en su recurso: «Primero:—Violación de los artículos 1119, 1122 y 1134 del Código Civil»; «Segundo—Violación del principio general de que el embargante debe justificar su calidad y violación del art. 673 del Código de Procedimiento Civil y otros textos legislativos sobre la materia v de los artículos 1162, 1190, 2214 v otros más del Código Civil»; "Tercero: Violación del principio de la neutralidad de los jueces y del artículo 1315 y otros más del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil»; «Cuarto: Violación de las reglas legales relativas a la reapertura de los debates»; «Quinto: Violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil»; "Sexto: Los testamentos que a juicio de la Corte de Apelación establecen la calidad de la menor ejecutante no se me dieron a conocer ni pudieron ser discutidos por mí pública y contradictoriamente, como se comprueba por la lectura del fallo recurrido. Al fallar en contra mía, porque los testamentos establecen la calidad de la menor Díaz, la Corte viola el principio legal de que el embargante debe justificar su calidad»; «Séptimo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»; «Octavo: Violación de los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil»: «Noveno: Violación de los artículos 2103 y 1249 y los que les siguen del Código Civil»; y «Décimo: Violación de los artículos 173 del Código de Procedimiento Civil y 1001, 908

y 1351 del Código Civil»;

68

Considerando, que contra el citado recurso ha invocado en su escrito de ampliación el Licenciado Manuel de J. Pérez Morel, en la calidad que va ha sido expresada, un medio principal de defensa denominado «fin de no recibir» en dicha ampliación, y fundado en la alegación de que posteriormente al depósito, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del memorial en el que contesta el recurso de casación la parte intimada, y también con posterioridad a su notificación; el Licenciado L. Héctor Galván, en conclusiones leidas en audiencia de fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, dió asentimiento a una sentencia, rendida en esa fecha por la Cámara mencionada, por la cual sentencia fué declarada irrecibible, una demanda incidental del mismo Lic. Galván, en el procedimiento de embargo inmobiliario del que se trata, y fué ordenado que se procediera en la misma audiencia a la venta y adjudicación del inmueble embargado, todo lo cual «implica», según el Licenciado Pérez Morel, «aceptación o aquiescencia al procedimiento de expropiación y conlleva asimismo un abandono o renuncia de las impugnaciones que había formulado contra el mismo y con anterioridad el embargado, así como de los medios que invoca en su recurso de casación»; pero.

Considerando, que la lectura íntegra de las conclusiones del intimante de fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, de las cuales se viene haciendo referencia, establece que el alegado asentimiento tenía como condición esencial que el Licenciado Manuel de J. Pérez Morel aceptase el ofrecimiento de pago de siete mil seiscientos pesos que le hacía, en las mismas conclusiones, el Licenciado Galván, y que aquel se negó a aceptar al pedir expresamente que se rechazara «el incidente de aplazamiento propuesto por el embargado» y se procediera, en la misma audiencia, «a la venta y adjudicación del inmueble embargado», como en efecto se ordenó proceder; que la subsistencia de tal asentimiento condicional será inconciliable con lo pedido en el ordinal 20. de las conclusiones del Licenciado Galván aludidas, tendiente a que se reenviara la audiencia para iniciar procedimientos de prueba contra el título del Licenciado Pérez Morel; que en las condiciones que quedan expuestas, no subsistieron, por falta de aceptación de éste último, la oferta que fué hecha, ni el asentimiento que de esa aceptación dependía, ni, consecuencialmente, se puede entender que hava habido renuncia del

recurso de casación o de los fundamentos del mismo; que por todo ello, procede desestimar, como se desestima, el medio de defensa del cual se trata, y que ha sido denominado erradamente «fin de no recibir» contra un recurso que ya había sido

contestado sobre el fondo por la parte intimada;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso; que la sentencia impugnada presenta, como uno de los fundamentos básicos y determinantes de su disposivo, las siguientes consideraciones: «que en el documento que se dice suscrito por el Pbro. Nicolás Zúñiga, en Samaná el día veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro se advierte que éste lo que hizo fué renunciar irrevocablemente, en lo que concierne a sus sucesores, del derecho que le «otorga el contrato del 9 de Mayo de 1934, de perseguir por la vía del embargo el pago de la deuda a falta de satisfacer los intereses en el plazo convenido», según la mención expresa que contiene el referido documento, corroborada por otra frase del mismo concebida en estos términos: «en tal virtud mis sucesores no podrán ejecutar sea cual fuere el monto de los intereses debidos sino conjuntamente con el capital después del 9 de Mayo de 1939»; que, por lo tanto, la renuncia contenida en el mencionado acto no es oponible a los sucesores del Pbro. Zúñiga por cuanto que éste no se ha comprometido u obligado por sí mismo; que, en defecto, en lo que se refiere a los derechos y obligaciones que resulten de la promesa o estipulación hechas por el contratante, sus sucesores son terceros con respecto a él; que, al contratar el Pbro. Zúñiga exclusivamente para sus sucesores, él deja de ser su autor sencillamente porque las obligaciones que resultan de ese contrato nacen en la persona de sus sucesores; que, en consecuencia, el compromiso que se hace exclusivamente para los sucesores, en cuanto a las obligaciones que del mismo pueden derivarse, es una promesa que se hace por o para otro, inútil, nula e inoperante, por ser contraria al principio establecido en el artículo 1119 del Código Civil»; pero,

Considerando, que lo que hizo el Presbítero Nicolás Zúñiga en el documento que por él aparece firmado en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, copiado en otro lugar del presente fallo, según lo evidencia la lectura del mismo, fué poner una condición resolutoria, consistente en el hecho de su muerte, a la facultad que para sí había estipulado en el acto de fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, de considerar despojado del beneficio del término de cinco años a su deudor, y de ejecutar consecuencialmente la garantía, si dicho deudor, Licenciado L. Héctor

Galván, dejaba de pagar durante seis meses los intereses del capital prestádole; que el Presbítero Zúñiga tenía perfecto derecho a no legar a quien no era heredera reservataria, la facultad cuva resolución quería se operara por el hecho de su muerte; que la consecuencia de lo dispuesto en el documento de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, fué la de excluir del patrimonio del de cujus, a la hora del fallecimiento del mismo, el derecho de despojar del beneficio del término al deudor y de ejecutar la garantía, para el caso en que dicho deudor no pagara durante seis meses los intereses; que en tales condiciones, la legataria Rosa Elisa Antonia Isabel de Jesús Díaz no recibtó el mencionado derecho, y por ello sus representantes legales no podían iniciar la ejecución del previlejio del cual se trata, antes del nueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, en ausencia de todo fallo que estableciera la falsedad del documento del veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, que aparece firmado por el Presbítero Nicolás Zúñiga, fallo que estuviera revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por lo que queda establecido, no se trataba de la obligación por otro ni de la estipulación para otro, prohibidas por el artículo 1119 del Código Civil, el cual fué erradamente aplicado en la sentencia impugnada, y sí de una cláusula resolutoria puesta a una estipulación para sí mismo y para sus herederos y causa-habientes, que venía a ser parte de esta última; que tal estipulación con su expresada condición resolutoria, formaban un todo indivisible, y era perfectamente válida, por virtud del artículo 1122 del Código Civil, el cual fué violado por el fallo impugnado que decidió lo contrario: que lo dispuesto en el va repetido documento de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, vino a ser parte de la convención intervenida entre el Presbítero Nicolás Zúniga v el Licenciado L. Héctor Galván, v la sentencia impugnada, al establecer lo contrario, también violó lo convenido por las partes, y por ello el artículo 1134 del mismo Código Civil; que por todo lo expuesto, el primer medio del recurso debe ser acojido integramente, y debe ser casada la sentencia al cual el mismo se refiere, sin necesidad de estudiar los otros medios;

Por tales motivos, Primero, casa la sentencia pronunciada, en perjuicio del Lic. L. Héctor Galván, en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y siete, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo, envía el asunto ante la Corte de Corte de Apelación del Departamento de La Vega; Tercero, condena la parte que sucumbe al pago de las costas.

(Firmados): — J. Tomás Mejia. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — Abigail Montás. — Eudaldo Tronoso de la C.— J. Pérez Nolasco. — Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de

Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Arturo Guzmán Villaclara, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 2723; Mercedes Guzmán Villaclara Vda. Navarro, domiciliada y residente en esta ciudad; Teresa Guzmán Villaclara de Lebignais y su esposo Mr. Emile Lebignais, domiciliados en Puerto Príncipe, Haití; y los Sucesores de Antonio Guzmán Villaclara, residentes en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de los Señores Louis Cadol, Noëmie C. A. Halphen-Pereire, Henri J. Eugene Halphen-Pereire, y Augusto Heeren, obrando en su calidad de tutor dativo de sus dos sobrinas señoritas Solange Ana Marie Heeren-Pereire y Margarite Heeren-Pereire;

Departamento de La Vega; Tercero, condena la parte que sucumbe al pago de las costas.

(Firmados): — J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Tronoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de

Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Arturo Guzmán Villaclara, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 2723; Mercedes Guzmán Villaclara Vda. Navarro, domiciliada y residente en esta ciudad; Teresa Guzmán Villaclara de Lebignais y su esposo Mr. Emile Lebignais, domiciliados en Puerto Príncipe, Haití; y los Sucesores de Antonio Guzmán Villaclara, residentes en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de los Señores Louis Cadol, Noëmie C. A. Halphen-Pereire, Henri J. Eugene Halphen-Pereire, y Augusto Heeren, obrando en su calidad de tutor dativo de sus dos sobrinas señoritas Solange Ana Marie Heeren-Pereire y Margarite Heeren-Pereire;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes Lic. Félix S. Ducoudray, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2, 4, 10, 63 y 69 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Baldemaro Rijo, en representación del Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Ambrosio Alvarez A., en representación del Licenciado Ana Teresa Paradas de Ravelo, abogado de la parte intimada, Señores Louis Cadol y compartes, en su es-

crito de réplica y conclusiones;

Ordo el Licenciado Temístocles Messina, en representación del Licenciado Rafael Andrés Brenes, abogado de la otra parte intimada, la razón social Francisco Svelty Jr., C. por A., en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dic-

tamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos

5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que entre las piezas depositadas por los recurrentes con motivo del presente recurso de Casación, figuran: a), copia en forma de la sentencia impugnada, rendida en fecha catorce de Enero del año mil novecientos treinta y siete, por el Tribunal Superior, de Tierras, con relación a la parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral Nº 30); la cual sentencia rechazó, por infundadas, las apelaciones interpuestas por los recurrentes contra la Decisión de Jurisdicción Original de fecha cinco de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, y consecuencialmente confirma la referida decisión original; y b), una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, la cual se limita toda ella a transcribir tres considerandos de la mencionada sentencia de Jurisdicción Original del cinco de Octubre del año mil novecientos treinta y seis en lo que respecta a la reclamación de Arturo Guzmán Villaclara, Mercedes Guzmán Villaclara viuda Navarro y Teresa Guzmán de Lebignais (sucesores de Cecilia Vásquez o Suc. Guzmán-Villaclara);

Considerando, que la sentencia impugnada, para rechazar las apelaciones de los recurrentes y confirmar la sentencia de jurisdicción original, adopta los motivos de ésta y declara

que no los reproduce por estimarlo innecesario;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en su párrafo segundo, que se adjuntarán al memorial de casación (el que deberá depositarse en la Secretaría de la Suprema Corte), «una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada»; que es ésta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación, puesto que sin una copia íntegra y en forma de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de

apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada;

Considerando, que en cumplimiento de la formalidad que antecede, cuando un tribunal superior confirma una sentencia de un tribunal inferior, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que el recurrente en casación deposite en Secretaría no solamente la copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados; ya que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la simple certificación del Secretario del Tribunal de Tierras a que se ha hecho ya referencia no puede suplir la copia auténtica que para el caso es exigida, puesto que dicha certificación no contiene la copia de la firma del juez que pronunciara la sentencia, ni el dispositivo de la misma, así como tampoco la exposición de los hechos de la causa, que es parte integrante de toda decisión judicial; que, en consecuencia, no teniendo la aludida certificación eficacia alguna para poner a la Suprema Corte de Justicia en aptitud de apreciar si la sentencia recurrida, al hacer suyos los motivos de la decisión original, ha incurrido o no en las diversas violaciones que a dicha sentencia atribuyen los intimantes, el presente recurso de casación debe ser rechazado, por falta de justificación de los medios en que se funda;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Arturo Guzmán Villaclara, Mercedes Guzmán Villaclara Vda. Navarro, y Teresa Guzmán Villaclara de Lebignais, y los Sucesores de Antonio Guzmán Villaclara, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayendo las concernientes a la parte intimada lá razón social

Francisco Svelty Jr., C. por A., en favor de su abogado Licenciado Rafael Andrés Brenes, por declarar haberlas avanzado.

(Firmados):— J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José del Carmen Sánchez, agricultor, domiciliado y residente en Mahoma, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 2589, Serie 13, expedida el 25 de Octubre de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictada, en atribuciones civiles, en fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza por infundado el recurso de apelación intentado por el señor José del Carmen Sánchez, agricultor, domiciliado y residente en Mahoma, Sección de San José de Ocoa, Provincia de Azua; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus

Francisco Svelty Jr., C. por A., en favor de su abogado Licenciado Rafael Andrés Brenes, por declarar haberlas avanzado.

(Firmados):— J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José del Carmen Sánchez, agricultor, domiciliado y residente en Mahoma, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 2589, Serie 13, expedida el 25 de Octubre de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictada, en atribuciones civiles, en fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza por infundado el recurso de apelación intentado por el señor José del Carmen Sánchez, agricultor, domiciliado y residente en Mahoma, Sección de San José de Ocoa, Provincia de Azua; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus

partes, la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, de fecha catorce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, por contener una recta aplicación de la ley; y Tercero: Que debe condenar y condena al señor José del Carmen Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Licdo. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan G. Blanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se

expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Eliseo Romeo Pérez, abogado del intimado Señor José María Alcántara Castillo, agricultor, domiciliado y residente en Las Auyamas, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, portador de la cédula número 2976, Serie 13, del 19 de Diciembre de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Félix Antonio Mejía, en representación del Licenciado Juan G. Blanco, abogado del intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema de Corte Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 551 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo que en seguida se resume; A), que por acto notarial de fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta v tres, el Señor José del Carmen Sánchez se reconoció deudor puro y simple del Señor Antonio Francisco Subero por la suma de trescientos treinta y ocho pesos, noventa y tres centavos oro americano (\$338.93) que el segundo le prestó en efectivo, y el primero se obligó a devolver dicha suma el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro; B), que según fué notificado al deudor el acreedor cedió su acreencia, por acto notarial, al Señor José María Alcántara Castillo; C), que previo infructuoso mandamiento de pago de fecha dieciseis de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, el cesionario procedió a hacer embargar todo el café próximo a madurar pendiente de las ramas, en una parcela de terreno propiedad del ya mencionado deudor; D), que en fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el deudor Señor José del Carmen Sánchez hizo notificar al Señor José María Alcántara Castillo su formal oposición al embargo en referencia, emplazándolo en los términos legales ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para hacer anular el embargo; E), que llenados los procedimientos pertinentes, el mencionado Juzgado falló el caso que así le estaba sometido, por sentencia de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis cuyo dispositivo se encuentra redactado en estos términos: «Primero: Que debe confirmar y confirma el defecto que fué pronunciado en audiencia contra el demandante José del Carmen Sánchez, por falta de concluir; Segundo: que debe reenviar y reenvía al señor José María Alcántara Castillo de la demanda en nulidad de embargo de frutos pendientes de sus ramas, contra él intentada por el señor José del Carmen Sánchez, en fecha cinco del mes de Octubre del presente año; y Tercero: Que debe condenar y condena a la parte demandante, señor José del Carmen Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, las cuales se declaran distraídas a favor del Licdo. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»; F), que el Señor José del Carmen Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra dicha sentencia ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, la cual dictó sobre tal recurso el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo y cuva fecha han sido va consignados;

Considerando, que los medios invocados en el mencionado recurso son los siguientes: «*Primer Medio:* Violación del Art. 551 del Código de Procedimiento Civil; *Segundo Medio:* Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega esencialmente sobre este punto, que el acta notarial en la cual se reconoció él como deudor puro y simple de la suma que le fué prestada por el Señor Antonio Francisco Subero, causante del intimado Señor José María Alcántara Castillo, la cual acta sirvió de fundamento al embargo, no era el título ejecutorio exigido por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil para que se pueda proceder a embargar bienes mobiliarios o inmobiliarios; y que la Corte a-quo, al rechazar el recurso de apelación que le fué sometido y confirmar, en esas condiciones, la sentencia de primera instancia que decidió «reenviar» al Señor José María Alcántara Castillo «de la demanda en nulidad de embargo de frutos pendientes de sus ramas, contra él intentada por el Señor José del Carmen Sánchez», violó el mencionado texto legal; pero,

Considerando, que lo dispuesto en el ya citado artículo 551 no es de orden público, y debe ser expresa y oportunamente

invocado ante los jueces del fondo; que la lectura de la sentencia impugnada ante la Suprema Corte de Justicia evidencia que ni en las conclusiones del acta de apelación notificada al intimado, ni en las que fueron presentadas en la audiencia de la Corte *a-quo*, se alega en modo alguno la prescripción del mencionado texto de ley, y se limita el intimante a proponer excepciones agenas a su actual prefensión; que por ello, el hipotético vicio alegado en el primer medio no puede ser propuesto útilmente en casación, y dicho primer medio debe ser declarado, como se le declara, inadmisible, sin que haya sido necesario ponderar su valor;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que en este aspecto de su recurso, el intimante alega que la sentencia impugnada carece de motivos, en cuanto rechazó el recurso de apelación «por infundado», y confirmó la sentencia apelada «por contener ella una recta aplicación de la ley», incurriendo «en una franca contradicción entre los motivos por ella aducidos y el dispositivo de la sentencia recurrida», ya que dicho fallo comprueba que *el acta notarial* que sirvió de fundamento al embargo sólo consignaba «un crédito puro y simple», por lo cual según el mencionado intimante, no había título ejecu-

torio que sirviera para practicar un embargo; pero,

Considerando, que la Corte *a-quo* no estaba obligada a referirse a una cuestión que no era de orden público ni le había sido propuesta, como la alegada falta de título ejecutorio; que el aspecto del recurso que le estaba sometido, sólo era el presentado por las conclusiones del acta de apelación y por las presentadas en audiencia por el intimante; que tales conclusiones sólo se referían a determinadas excepciones, para cuyo rechazo da la sentencia impugnada motivos suficientes; y que no quedando por contestar nada de lo aducido por el apelante, la Corte *a-quo* estaba en capacidad legal de fallar como lo hizo, y no incurrió en la violación alegada en el segundo medio, el cual debe ser rechazado:

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José del Carmen Sánchez contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:*— condena a dicha parte intimante al pago de las costas, distrayendo las causadas por el intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):- J. Tomás Mejía.- Miguel Ricardo R.-

Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Febrero del mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Magdaleno Vásquez Familia, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en «Bomba de Cenoví», sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro del

mes de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal; el artículo 10. de la Ley No. 64 de fecha 19 de Noviembre de 1924, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Febrero del mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Magdaleno Vásquez Familia, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en «Bomba de Cenoví», sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro del

mes de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal; el artículo 10. de la Ley No. 64 de fecha 19 de Noviembre de 1924, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en fecha veinticuatro de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación de La Vega dictó en atribuciones criminales, una sentencia por la cual dispuso, entre otras cosas, revocar la sentencia apelada rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintidós de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, que descarga al nombrado Magdaleno Vásquez Familia, por insuficiencia de pruebas, del crimen de asesinato en la persona de Miguel Sánchez Díaz, que se le imputaba; y juzgando por propia autoridad, condenar al mismo acusado Vásquez Familia a la pena de treinta años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el expresado crimen de asesinato en la persona del que se nombró Miguel Sánchez Díaz;

Considerando, que contra dicha sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, el nombrado Magdaleno Vásquez Familia ha interpuesto en tiempo y forma útiles, el presente recurso de casación; alegando, como único fundamento del mismo, que no se encuentra conforme con la expresada sen-

tencia;

Considerando, que los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal disponen respectivamente: 10., que: «el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio»; 20., que: «el homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato»; 30., que: «la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel, a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa

de alguna circunstancia o condición»;

Considerando, que la convicción de la Corte *a-quo* respecto de la naturaleza del hecho cometido, así como de la culpabilidad del acusado Vásquez Familia en el mismo, se fundamenta en testimonios legalmente producidos, como también, y muy principalmente, en la confesión del co-acusado Clemente Marte Beato (a) Baló, la que también tiene perfecto valor probatorio, por ancontrarse esta confesión robustecida en el caso por diversos hechos y circunstancias de la causa que se enumeran en la sentencia recurrida, y que los jueces del fondo estimaron que constituían presunciones graves, precisas y concordantes, y, en consecuencia, eficaces para establecer esa culpabilidad y determinar, por otra parte, que el hecho de que se trata constituía el crimen de asesinato;

Considerando, que el artículo 302 del Código Penal dispone que, «se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato, parricido, infanticidio y envenenamiento»; que la Ley No. 64 de fecha 19 de Noviembre de 1924 dispone, en su artículo 10. que: «los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte serán en lo adelante, castigados con la pena de 30 años de

trabajos públicos»;

Considerando, que en el caso ocurrente el nombrado Magdaleno Vásquez Familia ha sido juzgado culpable del crimen de asesinato, y como tal, condenado a la pena de 30 años de trabajos públicos; que al hacerlo así, la Corte de Apelación de La Vega ha hecho una recta aplicación de la ley en el caso del recurrente, tanto en la calificación del hecho como en la aplicación de la pena; que en consecuencia, y al ser la sentencia regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento legal;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Madaleno Vásquez Familia contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha veinticuatro de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, que lo condena a la pena de 30 años de trabajos públicos y pago de costas, por el crimen de asesinato en la persona de Miguel Sánchez Díaz; y *Segundo:*

condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncosó de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan

Ley No. 64 de fecha 19 de Noviembre de 1924 dispone, en su artículo 10. que: «los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte serán en lo adelante, castigados con la pena de 30 años de

trabajos públicos»;

Considerando, que en el caso ocurrente el nombrado Magdaleno Vásquez Familia ha sido juzgado culpable del crimen de asesinato, y como tal, condenado a la pena de 30 años de trabajos públicos; que al hacerlo así, la Corte de Apelación de La Vega ha hecho una recta aplicación de la ley en el caso del recurrente, tanto en la calificación del hecho como en la aplicación de la pena; que en consecuencia, y al ser la sentencia regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento legal;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Madaleno Vásquez Familia contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha veinticuatro de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, que lo condena a la pena de 30 años de trabajos públicos y pago de costas, por el crimen de asesinato en la persona de Miguel Sánchez Díaz; y *Segundo:*

condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncosó de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan

Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la

siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Isabel Morales, sin profesión, domiciliada y residente en la ciudad de Lajas, Puerto Rico; María Clotilde Morales, sin profesión, domiciliada y residente en dicha ciudad de Lajas: Julián E. Morales (a) Osvaldo Morales, empleado particular, domiciliado y residente en el Batev del Central Romana, ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad No. 1341, Serie 26, expedida en La Romana el 27 de Marzo de 1932: Juan Antonio Morales, empleado particular y agricultor, domiciliado y residente en el Batey No. 3 de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., Ouinigua, Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 1290, Serie 31, expedida en Santiago en fecha 22 de Marzo de 1932: y Domingo Morales, agricultor y empleado particular y negociante, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, pottador de la cédula personal de identidad No. 1353, Serie 26, expedida en La Romana el 27 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Federico Read, Eduardo Read, Isaac Read, Alberto Read, Teodosio Maximiliano Mejías Gil, Idalia Ernestina de Mejías, Devanira Domínguez, Cristiana de la Rocha de Oliver, Gabriel del Castillo y Miguel Mejías Gil, intimados:

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Manuel Vicente Feliú y Gregorio Soñé Nolasco, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se ex-

pondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, por sí y en representación del Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogados de las partes intimantes, su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones:

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de las partes intimadas, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen; La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 972 y 1001 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta esencialmente lo que a continuación se expresa: 10.) que, según certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento Sur, en los Archivos del finado Notario Público Silvestre Aybar existe un Protocolo correspondiente al año mil novecientos tres, el cual contiene un testamento que copiado al pie de la letra dice así: «Acto Número diez y siete (Nº. 17).— En la Ciudad de San Pedro de Macorís a los veinte días del mes de Octubre del año de mil novecientos tres. Ante mí Silvestre Aybar, notario público nombrado y juramentado para este Distrito con mi domicilio y residencia en él y en presencia de testigos en competente número que después se nombrarán compareció el Señor don José Julián Morales, de cincuenta y cinco años de edad, casado, comerciante de esta plaza natural de Puerto Rico, hijo legítimo de Don Félix A. Morales v de Doña Manuela Camacho de Morales, con su domicilio y residencia en esta ciudad de San Pedro de Macorís, a quien vo el notario doy fé conocer, y dijo: que encontrándose en el pleno uso de sus facultades intelectuales ha arreglado y puesto en orden todos sus asuntos en compañía de su señora esposa quien está al corriente de todos, y deseando expresar por medio legal, para en caso de muerte, su última voluntad viene a dictar su testamento del modo siguiente: PRIMERO: Declaro llamarme como antes he dicho, con la naturaleza y domicilio expresado, como asimismo que soy cristiano Católico Apostólico Romano en cuya fé he vivido y protesto vivir y morir;-Segundo; Declaro que soy casado en legítimo matrimonio con Doña Antonia Read de Morales en cuvo matrimonio no hemos procreado hijos; - TERCERO: Declaro, que todo cuanto poseo lo he adquirido durante el matrimonio en unión de mi esposa, a quien por derecho corresponde la mitad;-CUARTO: Declaro, que todos los bienes adquiridos como antes dlje v que en la actualidad procreamos les son conocidos a mi dicha esposa doña Antonia Read de Morales, como asimismo que conoce las pequeñas deudas contraídas en el comercio y todas las acciones existentes a mi favor:— Ouinto: Declaro, que no teniendo sucesión lejítima, la parte de bienes o sea la mitad que de la comunidad matrimonial me corresponde la dono y lego sin excepción ninguna a mi señora esposa doña Antonia Read de Morales, a quien declaro mi única heredera universal como antes dije de todos los bienes que me corres-

ponden en la actualidad y que corresponderme puedan en lo futuro, cuvos bienes como dije antes les son conocidos y de los cuales bienes después de mi muerte tomará posesión absoluta sin necesidad de albaceas por creerlos innecesarios:— SEXTO: Declaro, que cualquiera otra disposición que sea contraria a este testamento será nula v sin ningún valor.— Así lo dijo de una voz en mi Estudio el día, mes y año arriba expresados en presencia de los señores Carlos Guerrero, Félix E. Richiez, Ramón Monzón y Públio Gómez, ciudadanos dominicanos de este vecindario, testigos presentados por el testador, previa lectura dijo el testador estar conforme firmándolo junto con los testigos por ante mí Notario que doy fé. (Fdos.) J. J. Morales.— Carlos Guerrero.— Publio Gómez.— R. Monzón.— F. E. Richiez.— S. Aybar.— ect. etc.»; 20.) que, el tres de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, los Señores Isabel Morales, María Clotilde Morales, Julián E. Morales (a) Osvaldo Morales, Juan Antonio Morales y Domingo Morales, emplazaron a los Señores Federico Read Rodríguez y Josefa Read Rodríguez Vda. de la Rocha (en su calidad de legatarios a título universal con carga de sustitución de la finada Señora Antonia Read Vda. Bermúdez, generalmente conocida por Antuenetta Read Vda. Bermúdez) para que comparecieran, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que overan pedir y fallar la nulidad del testamento que ha sido transcrito en la presente sentencia, y la correspondiente condenación al pago de las costas, conjuntamente con los Señores Eduardo Read Rodríguez, Isaac Read Rodríguez y Alberto Read Rodríguez (en la calidad que «tienen de legatarios a título universal con carga de conservar los inmuebles y dejarlos a sus hijos y descendientes») y con los Senores Gabriel del Castillo y Miguel Mejías Gil (en la calidad que estos «tienen de tutores en las sustituciones de los legatarios a título universal de los Señores Isaac, Alberto y Eduardo Read Rodríguez, el primero, y en la sustitución de Doña Josefa Read Rodríguez Vda. de la Rocha v Don Federico Read Rodríguez, el segundo»; 3o.) que, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, los expresados demandantes, emplazaron, por ante el indicado Juzgado de Primera Instancia, a los mismos fines, a los indicados Señores Eduardo Read Rodríguez, Isaac Read Rodríguez, Alberto Read Rodríguez, Gabriel del Castillo y Miguel Mejías Gil; 40.) que, discutido el asunto ante el susodicho Juzgado, éste dictó sentencia, el seis de Marzo de mil novecientos treinta y seis, por la cual rechazó la demanda interpuesta como ha sido expresado; declaró, en consecuencia, bueno y válido el referido testamento, y condenó al pago de las costas a los demandantes, con distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa; 50.) que sobre recurso de alzada interpuesto por todos los demandantes originarios, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó sentencia, en fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Oue debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores Isabel Morales, María Clotilde Morales, Julián E. Morales (a) Osvaldo Morales, Juan Antonio Morales y Domingo Morales contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha seis del mes de Marzo del año en curso; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha seis de Marzo de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otro lugar de esta sentencia; y Tercero: Que debe condenar y condena en costos a la parte recurrente, los cuales se declaran distraídos en favor del abogado de la parte intimada Lic. Eduardo Read Barreras»:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto, como se ha dicho en el encabezamiento de la presente sentencia, se funda en los siguientes medios: 10.) Violación de los artículos 972 y 1001 del Código Civil, y 20.) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando, que los intimantes sostienen, como fundamento del presente medio de casación, que la Corte de Apelación de Santo Domingo violó los artículos 972 y 1001 del Código Civil, al estatuir como lo hizo a pesar de que los términos del testamento del Señor José Julián Morales no constituyen da consagración expresa de que el testamento fué leído al testador; ni que su lectura tuvo lugar en presencia de los testigos», y a pesar de que, por aquellos, no se puede determinar aquien leyó el testamento; si fué el Notario; si fué el testador; si fué uno de los testigos o alguna persona completamente extraña al acto; si dicha lectura fué hecha en voz baja o alta o solamente para el que leía; si ella fué hecha en el estudio del notario o en otro lugar»;

Considerando, que el artículo 972 del Código Civil dispone que el testamento debe ser leído al testador en presencia de los testigos y que de ello se hará mención expresa en el acta; que, además, el artículo 1001 del mismo Código sanciona con

la nulidad la inobservancia de dicha disposición;

Considerando, que, para satisfacer el voto de la ley, no es necesario el uso de fórmula sacramental alguna; que así, basta para ello que el cumplimiento de la formalidad de la lectura del testamento al testador, en presencia de los testigos, resulte manifiestamente del conjunto de la redacción del acta; que, por otra parte, la cuestión de determinar si el empleo de un equipolente es o no suficiente, es una cuestión de derecho sometida, como tal, a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que del conjunto de la redacción del testamento se manifiesta: 1º) que la lectura de dicha acta tuvo efecto en presencia de los testigos, puesto que, en el preámbulo de aquella, el Notario expresa que la comparecencia del testador se llevó a cabo en presencia de esos testigos v, en la parte final del aludido testamento, después de los ordinales contentivos de las disposiciones de última voluntad del Señor José Julián Morales, se expone que las declaraciones fueron hechas por éste en presencia de los referidos testigos y que «previa lectura dijo el testador estar conforme, firmándolo junto con los testigos por ante mí, Notario que doy fé»; que, en efecto, de todo ello se deduce claramente que los aludidos testigos asistieron a todas las operaciones del testamento v. por consecuencia, a la mencionada lectura; 2º) que la susodicha acta fué leída al testador por el Notario, porque el sentido de la frase «previa lectura», unido al lugar que ocupa, en el testamento, esa frase, y de sus relaciones con el resto del acta, resulta claramente también que el Notario, ante el cual compareció el otorgante y quien recibió las declaraciones y redactó el referido testamento bajo el dictado de aquel, levó personalmente al testador el acta de que se trata; 3º) que la susodicha lectura se hizo en voz alta, esto es, en condiciones tales que pudiera ser oída, porque solo así ha podido el testador expresar su conformidad, "previa lectura" dada por el notario, al contenido del testamento; y 4º) que fué en el estudio del Notario Avbar en donde se realizó la lectura en referencia porque, en el preámbulo del acta, se establece que la comparecencia del otorgante se llevó a efecto por ante el aludido Notario, y, en la parte final de aquella, se lee que José Julián Morales hizo sus declaraciones en el mencionado estudio, a lo cual se agrega, inmediatamente, que «previa lectura dijo el testador estar conforme, firmándolo junto con los testigos por ante mi notario que doy fé», de donde resulta manifiestamente que todas las operaciones del testamento (entre las cuales figura la lectura al testador) fueron realizadas en el estudio del funcionario actuante:

Considerando, que, como consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, se debe declarar que las alegaciones en que basan los recurrentes su primer medio de casación, se encuentran desprovistas de todo fundamento; que, en tal virtud no ha incurrido la Corte *a-quo* en las indicadas violaciones y procede rechazar el presente medio;

En cuanto al segundo medio del recurso;

Considerando, que los intimantes en casación sostienen, en apoyo de este medio, que las sentencias recurridas han violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque «no dan motivos o ellos son insuficientes, oscuros e impertinentes, en el sentido de explicar o demostrar, propiamente, de donde resulta, en el testamento impugnado, la existencia de los elementos que, según las referidas sentencias, comprueban la mención de la lectura del testamento hecha al testador en

presencia de los testigos»;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una motivación que responde, con suficiente claridad y precisión, a las pretensiones de aquellos; que, en efecto, de acuerdo con lo expuesto por la Corte a-quo, los intimantes alegaron, contra el fallo apelado, que éste había violado el artículo 972 del Código Civil porque en el testamento a que se hace referencia «no existe la constancia de que él fué leído al testador en presencia de los testigos», y, para contestar a dicho alegato, la sentencia impugnada en casación expresa, esencialmente, en primer lugar: a) que los elementos que componen la mención de la lectura son: 1°) que sea dirijida al testador y 2° que sea hecha en presencia de los testigos»; b) que las disposiciones del artículo 972 del Código Civil no exijen expresiones sacramentales para el cumplimiento de dicho texto legal sino que basta que se deduzca claramente, del conjunto de las enunciaciones del acta, que la formalidad ha sido cumplida:

Considerando, que, en segundo lugar, la Corte *a-quo* expresa que en el testamento a que se refiere consta que fué escrito de manos del Notario actuante, que fué dictado por el otorgante en presencia de los testigos requeridos por la ley y «que previa lectura dijo el testador estar conforme»; que, en síntesis, la motivación expresa o implícita de las sentencias impugnadas en casación consiste en establecer, como fundamento de las decisiones pronunciadas por la Corte *a-quo*, que resulta manifiestamente de las enunciaciones del aludido testamento que éste fué leído al testador en presencia de los testigos porque la asistencia de éstos a todas las operaciones o partes del acto (por lo tanto a la lectura del testamento) se de-

ducen claramente de las menciones que figuran al comienzo y al fin de dicho acto, y porque, después de hacerse constar, con toda claridad y precisión, en el aludido testamento, que el otorgante hizo sus declaraciones al Notario, quién las escribió bajo ese dictado, el acto termina comprobando «así lo dijo de una voz en mi estudio, el día, mes y año expresados en presencia de los Señores... testigos presentados por el testador, previa lectura dijo el testador estar conforme firmándolo con los testigos por ante mí Notario que doy fé»; que por todo ello, se impone reconocer que la lectura al testador fué hecha por el Notario, en presencia de los testigos;

Considerando, que por las razones que han sido expuestas en los anteriores desarrollos, el medio deducido de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe

ser rechazado:

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Isabel Morales, María Clotilde Morales, Julián E. Morales (a) Osvaldo Morales, Juan Antonio Morales, y Domingo Morales, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Federico Read y compartes, y condena a los intimantes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de los intimados, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala don-

ducen claramente de las menciones que figuran al comienzo y al fin de dicho acto, y porque, después de hacerse constar, con toda claridad y precisión, en el aludido testamento, que el otorgante hizo sus declaraciones al Notario, quién las escribió bajo ese dictado, el acto termina comprobando «así lo dijo de una voz en mi estudio, el día, mes y año expresados en presencia de los Señores... testigos presentados por el testador, previa lectura dijo el testador estar conforme firmándolo con los testigos por ante mí Notario que doy fé»; que por todo ello, se impone reconocer que la lectura al testador fué hecha por el Notario, en presencia de los testigos;

Considerando, que por las razones que han sido expuestas en los anteriores desarrollos, el medio deducido de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe

ser rechazado:

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Isabel Morales, María Clotilde Morales, Julián E. Morales (a) Osvaldo Morales, Juan Antonio Morales, y Domingo Morales, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Federico Read y compartes, y condena a los intimantes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de los intimados, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala don-

de celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la

siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores José Desiderio Morales y José María Morales, agricultores, domiciliados y residentes en la ciudad de Lajas, Isla de Puerto Rico; María Luisa Torres Morales de López Faucet, sin profesión, debidamente autorizada por su esposo Señor Alejandro López Faucet, agricultor, domiciliados en Río Piedras, Ísla de Puerto Rico; Orlando Irizarry Morales, mecánico, Leila Irizarry Morales, Profesora, Judith Irizarry Morales, sin profesión; Raúl Irizarry Morales, negociante, y Rubén Flores, negociante, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Lajas, Isla de Puerto Rico, contra sentencias de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en favor de los Señores Federico Read, Eduardo Read, Isaac Read, Alberto Read, Teodosio Maximiliano Mejías Gil, Idalia Ernestina de Mejías, Devanira Domínguez, Cristiana de la Rocha de Oliver, Gabriel del Castillo y Miguel Mejías Gil, intimados;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Manuel Vicente Feliú y Gregorio Soñé Nolasco, abogados de las partes recurrentes, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se ex-

pondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, por sí y en representación del Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogados de las partes infimantes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de los intimados, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 972 y 1001 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: 1º) que, según certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento Sur, en los Archivos del finado Notario Público Silvestre Aybar existe un Protocolo, correspondiente al año mil novecientos tres, el cual contiene un testamento que copiado al pie de la letra dice así: «Acto Número diez v siete (Nº 17).— En la Ciudad de San Pedro de Macorís a los veinte días del mes de Octubre del año de mil novecientos tres. Ante mí Silvestre Aybar, notario público nombrado y juramentado para este Distrito con mi domicilio y residencia en él y en presencia de testigos en competente número que después se nombrarán compareció el Señor don José Julián Morales, de cincuenta y cinco años de edad, casado, comerciante de esta plaza natural de Puerto Rico, hijo legítimo de Don Félix A. Morales v de Doña Manuela Camacho de Morales, con su domicilio y residencia en esta ciudad de San Pedro de Macorís, a quien vo el notario doy fé conocer, y dijo: que encontrándose en el pleno uso de sus facultades intelectuales ha arreglado y puesto en orden todos sus asuntos en compañía de su señora esposa quien está al corriente de todos, y deseando espresar por medio legal, para en caso de muerte, su última voluntad viene a dictar su testamento del modo siguiente: PRIMERO: Declaro llamarme como antes he dicho, con la naturaleza y domicilio expresado, como asimismo que soy cristiano, católico Apostólico Romano en cuya fé he vivido y protesto vivir y morir;-Segundo: Declaro que soy casado en legítimo matrimonio con Doña Antonia Read de Morales en cuyo matrimonio no hemos procreado hijos; TERCERO: Declaro, que todo cuanto poseo lo he adquirido durante el matrimonio en unión de mi esposa, a quien por derecho corresponde la mitad; — CUARTO: Declaro, que todos los bienes adquiridos como antes dije y que en la actualidad procreamos les son conocidos a mi dicha esposa doña Antonia Read de Morales, como asi mismo que conoce las pequeñas deudas contraídas en el comercio y todas las acciones existentes a mi favor; — Ouinto: Declaro, que no teniendo sucesión lejítima, la parte de bienes o sea la mitad que de la comunidad matrimonial me corresponde la dono y lego sin excepción ninguna a mi señora esposa doña Antonia Read de Morales, a quien declaro mi única heredera universal como antes dije de todos los bienes que me corresponden en la actualidad y que corresponderme puedan en lo futuro, cuyos bienes como dije antes les son conocidos y de los cuales bienes después de mi muerte tomará posesión absoluta sin necesidad de albaceas por creerlos innecesarios; - SEXTO: Declaro, que

cualquiera otra disposición que sea contraria a este testamento será nula v sin ningún valor. - Así lo dijo de una voz en mi Estudio el día mes y año arriba expresados en presencia de los señores Carlos Guerrero, Félix E. Richiez, Ramón Monzón, y Publio Gómez, ciudadanos dominicanos de este vecindario, testigos presentados por el testador; previa lectura dijo el testador estar conforme firmándolo junto con los testigos por ante mí Notario que doy fé. (Fdos.) J. J. Morales. - Carlos Guerrero. Publio Gómez. R. Monzón. F. E. Richiez. S. Aybar.— etc. etc.»; 2°) que los Señores José Desiderio Morales, José María Morales y María Luisa Torres Morales de López Faucet, debidamente autorizada, incoaron una demanda en nulidad del testamento que acaba de ser transcrito, contra los Señores Federico Read, Alberto Read, Eduardo Read, Isaac Read y Josefa Read Vda. de la Rocha; 3º) que, igualmente, demandaron a estos mismos Señores, en nulidad del referido testamento, los Señores Orlando Irizarry Morales, Raúl Irizarry Morales, Leila Irizarry Morales, Judith Irizarry Morales y Rubén Flores; 4°) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, falló, en fecha treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, rechazando ambas demandas y declarando regular y válido el transcrito testamento, decisiones que, sobre oposición de los susodichos demandantes, fueron confirmadas, el treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, por el indicado Juzgado de Primera Instancia; 5°) que, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, la cual había sido apoderada por los correspondientes recursos de alzada interpuestos por los demandantes originarios, dictó, en fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y siete, dos sentencias, mediante una de las cuales pronunció el defecto contra los demandantes José María Morales, José Desiderio Morales, María Luisa Torres Morales de López Faucet v su esposo Alejandro López Faucet; rechazó el recurso por éstos interpuesto; confirmó, en todas sus partes, la sentencia apelada y condenó a los intimantes al pago de las costas; y, mediante la otra, dispuso, de manera idéntica, con respecto a los apelantes Orlando Irizarry Morales, Raúl Irizarry Morales, Leila Irizarry Morales, Judith Irizarry Morales y Rubén Flores, pronunciar el defecto contra ellos; confirmar, en todas sus partes, la sentencia apelada y condenar a los susodichos intimantes al pago de las

Considerando, que el recurso de casación interpuesto, como se ha dicho en el encabezamiento de la presente sentencia, se funda en los siguientes medios: 1°) Violación de los

artículos 972 y 1001 del Código Civil, y 2°) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al primer medio del recurso;

Considerando, que los intimantes sostienen, como fundamento del presente medio de casación, que la Corte de Apelación de Santo Domingo violó los artículos 972 y 1001 del Código Civil, al estatuir como lo hizo a pesar de que los términos del testamento del Señor José Julián Morales no constituyen «la consagración expresa de que el testamento fué leído al testador; ni que su lectura tuvo lugar en presencia de los testigos», y a pesar de que, por aquellos, no se puede determinar «quien leyó el testamento; si fué el Notario; si fué el testador; si fué uno de los testigos o alguna persona completamente extraña al acto; si dicha lectura fué hecha en voz baja o alta o solamente para el que leía; si ella fue hecha en el estudio del notario o en otro lugar»;

Considerando, que el artículo 972 del Código Civil dispone que el testamento debe ser leído al testador en presencia de los testigos y que de ello se hará mención expresa en el acta; que, además, el artículo 1001 del mismo Código sanciona

con la nulidad la inobservancia de dicha disposición;

Considerando, que, para satisfacer el voto de la ley, no es necesario el uso de fórmula sacramental alguna; que así, basta para ello que el cumplimiento de la formalidad de la lectura del testamento al testador, en presencia de los testigos, resulte manifiestamente del conjunto de la redacción del acta; que, por otra parte, la cuestión de determinar si el empleo de un equipolente es o no suficiente, es una cuestión de derecho sometida, como tal, a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que, en la especie, la Suprema Corte/ de Justicia ha comprobado que del conjuro de la redacción del testamento se manifiesta: 10.) que la lectura de dicha acta tuvo efecto en presencia de los testigos, puesto que, en el preámbulo de aquella, el Notario expresa que la comparecencia del testador se llevó a cabo en presencia de esos testigos y, en la parte final del aludido testamento, despues de los ordinales contentivos de las disposiciones de última voluntad del Señor José Julián Morales, se expone que las declaraciones fueron hechas por éste en presencia de los referidos testigos y que «previa lectura dijo el testador estar conforme, firmándolo junto con los testigos por ante mí, Notario que dov fé»; que, en efecto, de todo ello se deduce claramente que los aludidos testigos asistieron a todas las operaciones del testamento y, por consecuencia, a la mencionada lectura; 20.) que la susodicha acta fué leída al testador por el Notario, porque del sentido de la frase «previa lectura», unido al lugar que, ocupa, en el testamento, esa frase, y de sus relaciones con el resto del acto, resulta claramente también que el Notario, ante el cual compareció el otorgante y quien recibió las declaraciones y redactó el referido testamento bajo el dictado de aquel, leyó personalmente al testador el acta de que se trata; 30.) que la susodicha lectura se hizo en voz alta, esto es, en condiciones tales que pudiera ser oída, porque sólo así ha podido el testador expresar su conformidad, "previa lectura" dada por el notario, al contenido del testamento; y 40.) que fué en el estudio del Notario Avbar en donde se realizó la lectura en referencia porque, en el preámbulo del acta, se establece que la comparecencia del otorgante se llevó a efecto por ante el aludido Notario, y, en la parte final de aquella, se lee que José Julián Morales hizo sus declaraciones en el mencionado estudio, a lo cual se agrega, inmediatamente, que «previa lectura dijo el testador estar conforme, firmándolo junto con los testigos por ante mí notario que doy fe», de donde resulta manifiestamente que todas las operaciones del testamento (entre las cuales figura la lectura al testador) fueron realizadas en el estudio del funcionario actuante;

Considerando, que, como consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, se debe declarar que las alegaciones en que basan los recurrentes su primer medio de casación, se encuentran desprovistas de todo fundamento; que, en tal virtud no ha incurrido la Corte *a-quo* en las indicadas violaciones y procede rechazar el presente medio;

En cuanto al segundo medio del recurso;

Considerando, que los intimantes en casación sostienen, en apoyo de este medio, que las sentencias recurridas han violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque «no dan motivos o ellos son insuficientes, oscuros e impertinentes, en el sentido de explicar o demostrar, propiamente, de donde resulta, en el testamento impugnado, la existencia de los elementos que, según las referidas sentencias, comprueban la mención de la lectura del testamento hecha al testador en presencia de los testigos»;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, las sentencias impugnadas contienen una motivación que responde, con suficiente claridad y precisión, a las pretensiones de aquellos; que, en efecto, de acuerdo con lo expuesto por la Corte *a-quo*, los intimantes alegaron, contra los fallos apelados, que éstos habían violado el artículo 972 del Código Civil porque en el testamento a que se hace referencia «no existe la constancia de que él fué leído al testador

en presencia de los testigos», y, para contestar a dicho alegato, las sentencias ahora impugnadas en casación expresan, esencialmente, en primer lugar: a) que los elementos que componen la mención de la lectura son: 10. que sea dirijida al testador y 20.) que sea hecha en presencia de los testigos»; b) que las disposiciones del artículo 972 del Código Civil no exijen expresiones sacramentales para el cumplimiento de dicho texto legal sino que basta que se deduzca claramente, del conjunto de las enunciaciones del acta, que la formalidad

ha sido cumplida;

Considerando, que, en segundo lugar, la Corte a-quo expresa que en el testamento a que se refiere consta que fué escrito de manos del Notario actuante, que fué dictado por el otorgante en presencia de los testigos requeridos por la ley y «que previa lectura dijo el testador estar conforme»; que, en síntesis, la motivación expresa o implícita de las sentencias impugnadas en casación consiste en establecer, como fundamento de las decisiones pronunciadas por la Corte a-quo, que resulta manifiestamente de las enunciaciones del aludido testamento que éste fué leído al testador en presencia de los testigos porque la asistencia de éstos a todas las operaciones o partes del acto (por lo tanto a la lectura del testamento) se deducen claramente de las menciones que figuran al comiénzo y al fin de dicho acto, y porque, después de hacerse constar, con toda claridad y precisión, en el aludido testamento, que el otorgante hizo sus declaraciones al Notario, quién las escribió bajo ese dictado, el acto termina comprobando «así lo dijo de una voz en mi estudio; el día, mes y año expresados en presencia de los Señores.....testigos presentados por el testador, previa lectura dijo el testador estar conforme firmándolo con los testigos por ante mí Notario que doy fé»; que, por todo ello, se impone reconocer que la lectura al testador fué hecha por el Notario, en presencia de los testigos:

Considerando, que, por las razones que han sido expuestas en los anteriores desarrollos, el medio deducido de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe

ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores José Desiderio Morales, José María Morales, María Luisa Torres Morales de López Faucet, Orlando Irizarry Morales, Leila Irizarry Morales, Judith Irizarry Morales, Raúl Irizarry Morales y Rubén Flores, contra sentencia de de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete dictadas por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en favor de los Señores Federico Read y compartes,

y condena a los intimantes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de los intimados, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Eug A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Isidro Zapata Infante, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Capilla, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Diciembre del

mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen; y condena a los intimantes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de los intimados, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Eug A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Isidro Zapata Infante, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Capilla, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Diciembre del

mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304, in-fine del Código Penal, 1382 del Código Civil

v 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso constan los hechos siguientes: (a) que, en fecha trece de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, el nombrado Juan Isidro Zapata Infante. del domicilio de Capilla, Sección de la común de Santiago, en momentos en que se dirijía a la casa del Señor Leoncio Luciano, se encontró con el Señor Fernando Primitivo Luciano. a quien encomendó que le dijera a su padre. Leoncio Luciano. que Enríque Almonte «lo mandaba a buscar»; (b) que, momentos después, v estando presentes los Señores Etanislao Jimenez y Félix Antonio Infante, llegó el Señor Leoncio Luciano v le preguntó, a Isidro Zapata Infante, «que para qué lo había mandado a buscar», a lo que éste respondió que para decirle «que no se podía hacer conuco ni picar un palo para carbón, hacia la parte abajo de la rigola», contestándole, Leoncio Luciano a Zapata Infante, que «era un mentiroso», y haciendo uso del cuchillo que portaba «le fué encima» a éste; pero, debido a la intervención de los Señores Etanislao Jiménez y Félix Antonio Infante, se evitó que Leoncio Luciano hiriera a Zapata Infante; (c) que, terminado este incidente, Leoncio Luciano e Isidro Zapata Infante se retiraron y éste último fué a su casa y se armó de un machete (collins), dirijiéndose según él a la casa de Enrique Almonte para decirle lo que había ocurrido; (d) que después de haber transcurrido una hora o más de dicho incidente, «a eso de las 5 de la tarde», y encontrándose Leoncio Luciano montado en un caballo a la puerta de la casa del Señor Lorenzo Liz, llegó también a caballo el nombrado Isidro Zapata Infante, y dirijiéndose a Luciano, le dijo «que él lo iba a enseñar a respetar los hombres»: que ambos se desmontaron de sus caballos y Luciano cojió una piedra, y al tratar de lanzarla contra Zapata Infante, éste no le dió tiempo, al inferirle con su machete una herida en la región frontal, a Luciano, «cayendo (éste) al suelo boca abajo, con la piedra en la mano, y en esa posición. Zapata Infante le dió algunos machetazos más; que Zapata se retiraba, pero luego se volvió sobre su víctima y le dió otro machetazo sobre la espalda»; «que a consecuencia de las heridas recibidas, Luciano murió casi en el acto»; (e) que, instruída la sumaria correspondiente por el Magistradó Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dicho Magistrado dictó auto de calificación enviando al nombrado Juan Isidro Zapata Infante al Tribunal Criminal de

Distrito Judicial de Santiago, acusado del crimen de asesinato en la persona de Leoncio Luciano; (f) que, en fecha veinte del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Criminal amparado del caso, dictó sentencia cambiando la calificación del hecho de asesinato, y condenando al acusado Juan Isidro Zapata Infante, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Leoncio Luciano, y a pagar, a la parte civil, una indemnización de doscientos pesos oro, distrayendo las costas en provecho de los Licenciados Ulises Bonnelly y F. Augusto Lora, quienes afirmaron haberlas avanzado; (g) que, inconforme con esa sentencia, interpuso en tiempo hábil recurso de apelación el acusado Juan Isidro Zapata Infante; (h) que, apoderada del caso, la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia de fecha veinte de Diciembre del año mil novecientos treinta v ocho, falló lo siguiente: «Que debe confirmar v confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte del mes de Setiembre del año en curso, Y EN CONSECUENCIA: a) debe condenar y condena al acusado JUAN ISIDRO ZAPATA INFANTE, alias Juanillo, de generales expresadas, a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE TRABA-JOS PUBLICOS en la Cárcel Pública de la Ciudad de Santiago. por su crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó LEONCIO LUCIANO; hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 in-fine, del Código Penal; manteniendo la dicha sentencia en cuanto a las condenaciones civiles; b) debe condenar y condena al acusado al pago de las costas de ambas instancias»; (i) que, en fecha veintiuno del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el acusado Juan Isidro Zapata Infante recurrió a casación contra la aludida sentencia, «por encontrar que ha sido mal juzgado, toda vez que a él le asiste la excusa legal de la provocación, y el beneficio de circunstancias atenuantes, y por las demás razones que se expondrán en el memorial que oportunamente enviará a la Suprema Corte», memorial que no depositó;

Considerando, que el artículo 321 del Código Penal dice así: «El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves»; y el artículo 326 del mismo código determina cómo se reducirán las penas cuando los crímenes y delitos son excusables, según el artículo 321; que aduce el recurrente que él alegó, por ante la Corte de Apelación, que en su caso el homicidio era excusable, esto es,

que estaba incurso en los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal, y que, además, pidió la aplicación de circunstancias atenuantes:

Considerando, que, en el presente caso, no se encuentra establecido en la sententencia impugnada, como hecho constante, la existencia de los elementos constitutivos de la excusa legal, sino que, al contrario, la circunstancia de la excusa está correctamente negada en la referida sentencia impugnada, y, por tanto, la Corte *a-quo* no podía aplicar la pena de acuerdo con lo que dispone el artículo 326 del Código Penal;

Considerando, en cuanto a la pretendida violación, por la Corte *a-quo*, del artículo 463 del Código Penal al no haber acojido las circunstancias atenuantes solicitadas por el recurrente: que el acojer o nó circunstancias atenuantes en favor de un prevenido, es una simple facultad de los jueces del fondo que escapa al control de la Corte de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Isidro Zapata Infante está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente a Leoncio Luciano, hecho previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado, por el artículo 304 in-fine

del mismo Código;

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal dispone que, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y el artículo 304 reformado, parte *in-fine*, del citado código, establece que en cualquier otro caso (que no sea de los que ese artículo ha previsto ya) el culpable será castigado con la pena de trabajos públicos;

Considerando, que el artículo 18 del Código Penal dispone que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más; y que el artículo 1382 del Código Civil dice así: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió,

a repararlo»:

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre es regular en la forma, y la Corte *a-quo* aplicó al acusado la pena con que la ley castiga el crimen del cual fué declarado

culpuble;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Isidro Zapata Infante, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; *Segundo:* condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.